



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	ALBA LUCÍA LOAIZA RAMIREZ y OTROS
Demandado	GILBERTO SALDARRIAGA
Radicado	05 679 31 89 001 2009 00105 00
Decisión	INCORPORA RESPUESTA DE IIPP – REQUIERE NUEVAMENTE

El día 29 de mayo del presente año, el apoderado de la parte ejecutante allega respuesta a los oficios 1421-L del 6 de septiembre del 2012 y al 183-L del 23 de mayo del año en curso, brindada por la REGISTRADORA SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA, escrito que se ordena INCORPORAR AL EXPEDIENTE y se pone en conocimiento de las partes.

Igualmente, observa el despacho que en el requerimiento realizado mediante oficio N°183-L, se le solicitó a la Registraduría en comentario que “...*aclaren la anotación N°18 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N°012-18708, toda vez que la misma no especifica **por cuenta de que proceso continúa el embargo** de dicho bien y a que juzgado pertenece...*”, a lo cual descendieron con la aclaración, mediante la anotación N°19, en los siguientes términos “...*ACLARACIÓN A LA ANOTACIÓN NRO 18. EN CUANTO A INDICAR QUE EL EMBARGO QUEDARÁ POR CUENTA DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA...*” conforme se desprende del formato de calificación anexo; por lo tanto, de dicha anotación no se desprende por cuenta de que PROCESO continúa el embargo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N°012-18708, ni con la indicación de las partes, radicado y/o clase de proceso, motivo por el cual se procede nuevamente con el requerimiento del ente registral, para que ofrezca una respuesta clara y completa a lo pedido por este despacho, con el fin de resolver las exigencias propuestas por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 25 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 7 de junio del año 2023, a las 08:00 a.m.

**BENARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	DIANA MARCELA ZAPATA
Demandado	LUIS ALBERTO GUERRA GUERRA
Radicado	05 679 31 89 001 2021 00097 00
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el Superior – Liquida y aprueba costas procesales

Cúmplase lo resuelto por el Superior y por encontrarse en firme la sentencia, se ordena la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P. por analogía normativa.

Ahora bien, **por secretaría se procede a realizar la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho**, las cuales quedan para su evaluación.

A cargo de LUIS ALBERTO GUERRA GUERRA a favor de DIANA MARCELA ZAPATA.

Agencias en derecho primera instancia.....	\$-3.480.000-
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$-1.160.000-
Gastos acreditados en el proceso.....	\$-0-
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....	<u>\$ 4.640.000</u>

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

Por cumplirse con los presupuestos del artículo 366 del CGP, el despacho **APRUEBA Y DECLARA EN FIRME LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, razón por la cual se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N°25 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 7 de junio de 2023, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679318900120230001200
PROCESO:	ORDINARIO LOBORAL
EJECUTANTE:	ANA MARÍA ZAPATA VILLA
EJECUTADO:	JUAN CARLOS GÓMEZ SIERRA
ASUNTO:	Declara improcedente Notificación personal

En atención a la guía de correo presentada por el apoderado de la parte actora y el acta de citación para la diligencia de notificación personal del demandado JUAN CARLOS GÓMEZ SIERRA, la misma se torna improcedente y como consecuencia, se conmina al Dr. NIXON ERVEY MONTOYA, para que descienda con dicha notificación bajo las disposiciones contempladas en el CGP, toda vez que dentro del dossier no obra prueba de envío y recibido de la demanda por parte del demandado, debidamente cotejada, ni mucho menos de su subsanación; recordándole al apoderado que, su acreditación también debe estar acompañada del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería y el respectivo citatorio conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., **debidamente diligenciado:**

*“...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre **la existencia del proceso**, su **naturaleza** y la **fecha de la providencia que debe ser notificada**, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, **el término para comparecer** será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”*

*...La empresa de servicio postal deberá **cotejar y sellar una copia de la comunicación**, y **expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente**. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...” (Subrayas y negrilla fuera del texto).*

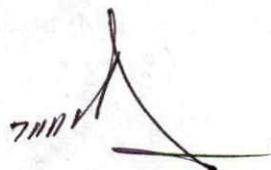
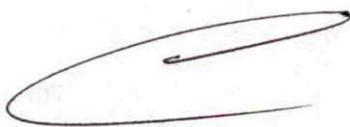
Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte actora, que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 del 2022, al regular el trámite de la notificación personal **a través de medios electrónicos**, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad.

Por lo tanto, cabe resaltar que el trámite de notificación contemplado en el Código General del proceso en sus artículos 291 y 292 no se encuentran derogados y como consecuencia, el demandante no puede mezclar dichos mecanismos de notificación a su antojo, conforme lo sostuvo recientemente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC8125-2022, al indicar que a pesar de que la antigua notificación personal y notificación por aviso siguen vigentes (291 y 292) "*sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensajes de datos (art.8 del decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022)*", razón por la cual la persona que esté realizando la notificación personal deberá respetar las formalidades propias de cada medio de notificación.

Conforme lo anterior, se colige indudablemente que el trámite de notificación que debe surtir en el presente asunto, debe ceñirse a los postulados contemplados en los artículos 291 y 292 del C.G.P, en atención al único medio de notificación prevenido desde la demanda, esto es, la dirección física o de residencia que eventualmente dispone la parte pasiva.

Por último, también se le indica al profesional del derecho que, la citación no solo debe contener la dirección electrónica de este despacho, sino también la dirección física, la cual corresponde a la carrera 51 N°48-48 oficina 303, Ed Aures, del municipio de Santa Bárbara.

NOTIFÍQUESE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 25 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 7 de junio de 2023, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**